

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **197**

(22 JUN 2022)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en por el Decreto 3570 de 2011, las delegadas mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado Vital 4800090004209422001, la sociedad **SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.**, con NIT. 900042094-7, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central para el desarrollo del proyecto "*Termales el Otoño Acquaparque*", ubicado en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas.

Que la sociedad **SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.** con NIT. 900042094-7, allegó la siguiente documentación:

1. Solicitud realizada por el representante legal en nombre de la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A con NIT. 900042094-7
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Certificado de Tradición y libertad de los predios solicitados en sustracción, con fecha de expedición no mayor de Treinta (30) días.
4. Información que sustente la solicitud de sustracción definitiva, con base en los términos de referencia. (...)

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras disposiciones"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, *Central*, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que, el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo" establece:

"Artículo 204. Áreas de reserva forestal (...)

(...)

Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras disposiciones”

compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada. (...)

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales¹.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022 *“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimientos para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”* (publicada en el Diario Oficial No. 51936 del 02 de febrero de 2012)

Que el párrafo transitorio del Artículo 8 *“Requisitos de la solicitud”* de dicha Resolución:

“Párrafo transitorio. Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo.”

Que, en consecuencia, los requisitos y términos de referencia a tener en cuenta dentro del presente trámite son los indicados en el documento *“Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y de Reservas Forestales Protectora y Productoras Nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974”*

Qué es necesario informar que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá mediante fallo del 11 de marzo de 2022, ordenó “la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el termino de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente.

Asimismo, mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el juzgado Sexto Penal del circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por ese despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012 es el marco normativo a

¹ De acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 *“Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, son funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a sus competencias.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras disposiciones"

aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959, suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.

Que, en fallo de segunda instancia, el 3 de mayo de 2022 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dispuso "Revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el juzgado 6º Penal del Circuito de esta Capital y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA".

Que, en consecuencia, el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que teniendo en cuenta la información allegada para el proyecto "*Termales el Otoño Acquaparque*", esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido en el documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y de Reservas Forestales Protectora y Productoras, en el marco de los dispuesto por el inciso 2 del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974*"

Que de acuerdo a la mencionado, esta dirección procederá a referirse a la información allegada para dar cumplimiento a los términos establecidos en el documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y de Reservas Forestales Protectora y Productoras, en el marco de los dispuesto por el inciso 2 del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974*" así:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.** con NIT. 900042094-7, en el cual consta que la sociedad es representada por el señor **CARLOS ARTURO GALLEGO CETINA**, con cédula de ciudadanía No. 10265621.
2. El señor **CARLOS ARTURO GALLEGO CETINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10265621, en calidad de representante legal sociedad **SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.**, con NIT. 900042094-7, suscribe solicitud de sustracción de acuerdo al numeral 1 del documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y de Reservas Forestales Protectora y Productoras, en el marco de los dispuesto por el inciso 2 del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974*"
3. Certificado de tradición y libertad de los predios solicitados en sustracción, correspondiente a los predios identificados con matrícula inmobiliaria 100-204884 y 100-204885, en los que consta que la sociedad **SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.**, con NIT. 900042094-7, adquirió derecho real de dominio mediante compraventa perfeccionado a través de escritura pública 9269 del 2016 en la notaria segunda de Manizales.
4. Aportó información que sustenta la solicitud de sustracción definitiva, de acuerdo al numeral quinto del documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959*"

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras disposiciones"

y de Reservas Forestales Protectora y Productoras, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 210 del decreto ley 2811 de 1974"

Que, respecto a los requisitos se encuentra que están verificados. Por consiguiente, esta dirección considera pertinente dar apertura a la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, presentada por la sociedad, para el desarrollo del proyecto "*Termales el Otoño Acquaparque*" en el predio con matrículas inmobiliarias 100-204884 y 100-204885, ubicado en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*".

Que a través de la Resolución 1296 del 06 de diciembre de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la funcionaria **ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ**.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 640**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "*Termales el Otoño Acquaparque*", ubicado en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.** con NIT. 900042094-7.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, para el desarrollo del proyecto "*Termales el Otoño Acquaparque*", ubicado en el municipio de Villamaría, departamento de Caldas, de acuerdo con la solicitud presentada por la sociedad **SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.** con NIT. 900042094-7.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.** con NIT. 900042094-7, al representante legal, apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, al Alcalde de municipio de Villamaría, en el departamento de Caldas y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

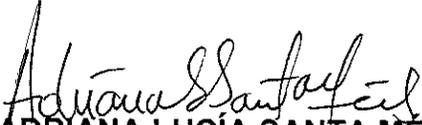
"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 JUN 2022


ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Luis Alberto Vargas/Abogado contratista DBBSE
Revisó: Jairo Mauricio Beltran Balen /Abogado contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador/ Contratista DBBSE 
Expediente: SRF 640
Auto: *"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva de la Reserva Forestal Central y se adoptan otras disposiciones"*
Solicitante: SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.
Proyecto: *"Termales el Otoño Acquaparque"*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "TERMALES EL OTOÑO ACQUAPARQUE"

